

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración Central

#### PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

*Decreto núm. 101.—Dictando las reglas a que habrán de sujetarse las presentaciones de empleados públicos que se hallen fuera de su residencia oficial, fijándose las normas que deberán observar las Autoridades y Centros para normalizar la situación de aquellos funcionarios.*

*Decreto núm. 106.—Dictando reglas a las que habrá de sujetarse en lo sucesivo la fiscalización gubernativa en las operaciones de crédito y custodia en establecimientos bancarios.*

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

*Circular.*

*Cámara Oficial Agrícola de la provincia de León.—Anuncio.*

*Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas.—Anuncio.*

### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamiento.*

### Administración de Justicia

*Requisitoria.*

*Cédulas de citación.*

### ANUNCIO

## Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

### DECRETO NÚM. 101

A fin de poder normalizar la situación de los empleados públicos a quienes haya sorprendido el Movimiento Nacional, con causa justificada, fuera de su residencia oficial, y no hubieran podido reintegrarse a ella, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios del Estado que, con causa justificada, se encuentren fuera del lugar de su residencia oficial y que no puedan reintegrarse a ella, se presentarán a la Autoridad, Centro

o funcionario de superior categoría, dentro de su respectivo orden, de la provincia en que se encuentren. En el caso de no poder hacer tal presentación en la capital de la provincia, la harán ante la Autoridad local más similar a su función, quien inmediatamente lo comunicará al organismo provincial referido.

Artículo segundo. Las Autoridades, Centros y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, abrirán un registro de presentación del personal, en el que harán constar, además de la filiación del interesado, cargo que desempeña, lugar de su residencia, causas o motivos que han dado lugar a no estar incorporado a su destino y fecha en que hace la presentación.

Artículo tercero. Las referidas Autoridades, Centros o funcionarios remitirán, semanalmente, a esta Junta de Defensa Nacional, relación circunstanciada de las presentaciones ante ellos efectuadas.

Artículo cuarto. Los funcionarios que, con anterioridad a este Decreto, hayan hecho la presentación a que se refieren los artículos precedentes, deberán ratificarle dentro del término de ocho días, en la forma preve-

nida, haciendo constar, en las relaciones a que se contrae el artículo anterior, las fechas de una y otra presentación.

Artículo quinto. Los Jefes respectivos remitirán así mismo a esta Junta relación de los funcionarios que no se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones y las causas exactas o probables a que ello obedezca.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

#### DECRETO NÚM. 106

Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa, tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento, el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorristas y los imponentes de las Cajas de Ahorro retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban, más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de éste.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—y asimismo, la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía, mucho más que en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente

autorización gubernativa, y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan, en cada período de treinta días, de mil quinientas pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales, y los Comandantes Militares en las restantes localidades, siendo requisito indispensable para ello, que al talón se acompañe una declaración jurada, suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquel período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al sólo efecto de que no quepa rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de mil quinientas pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia, y que estará integrada por el Gobernador civil, el Comandante militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen, bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esa Junta, por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia; debiendo alegarse y probarse en forma, por los peticionarios, la necesidad de la pretensión deducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior, toda extracción o disposición de fondos situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, impositivas a plazo fijo, préstamos, etcétera, cualquiera que sea la forma adoptada (talones, trasposos en cuentas, transferencias, etc.), y en general, cualquier movimiento de recursos que conduzca a idéntica finalidad.

Quedan sin embargo exceptuadas—de acuerdo con la regla quinta de la Orden de veintisiete de Julio último—las transferencias entre Establecimientos de Crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos: Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio

ocupado, y segundo, que los fondos objeto de las transferencias, pertenezcan a los Establecimientos y no a terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorro, con la única diferencia de que el tipo de mil quinientas pesetas fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas, ha de entenderse sustituido por el de quinientas pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores, no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esta fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas, sin someterse a limitación especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no

tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un periodo de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que, en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publi-

cación de esta Disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del seis de agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa, sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial*.

Dado en Burgos a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

##### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

###### CIRCULAR NÚM. 50

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Valdealiso

(Ayuntamiento de Gradefes), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Valdealiso, señalándose como zona sospechosa todo el término privativo del citado pueblo; como zona infecta el casco de población, y zona de inmunización el pueblo anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias.

León, 11 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

*Ignacio Estévez*

### Cámara oficial Agrícola de la provincia de León

Debiendo procederse a la confección del Censo de contribuyentes de la Cámara oficial Agrícola de la provincia, se pone en conocimiento de todos los propietarios que paguen por rústica una cuota superior a 25 pesetas anuales, que pueden efectuar las manifestaciones que estimen oportunas hasta el 30 de los corrientes en las oficinas de la Entidad, Fernando Regueral, 9.

León, 9 de Septiembre de 1936.—El Presidente, Francisco del Río.

### Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas

En virtud de Orden de la Junta de Defensa Nacional, ha sido constituido, ante el excelentísimo señor Gobernador civil de Segovia, el Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas, el cual le componen los señores y entidades siguientes:

Presidente, D. Juan Juárez Martín, ingeniero industrial, jefe de la Delegación de Industria de Segovia; vocal secretario, D. Carlos Lafuente y Serrano, ingeniero de Montes, jefe del Distrito Forestal de Segovia; vocales, D. José María Barnola, ingeniero de Montes, en representación de la Mancomunidad de Almazán (Soria); D. José González, secretario

del Ayuntamiento de Coca (Segovia), en representación de dicho Ayuntamiento; Resinas Españolas S. A., don Basilio Mesa, D. Leocadio Suárez, D. Juan García, D. Ciro Herrero, don Facundo Calvo y D. Eugenio del Campo, en representación de los fabricantes de resinas.

En la primera reunión celebrada por este Consejo ha acordado designar para el «Comité de Gerencia» al Sr. Presidente del Consejo de Administración y a los vocales D. Basilio Mesa y D. Eugenio del Campo, que llevarán la dirección de la Central de Resinas Españolas, estableciendo las oficinas en Segovia, plaza de Guevara, número 1 (Distrito Forestal), donde deberán dirigir la correspondencia los consumidores que estén interesados en la adquisición de los productos AGUARRAS Y COLOFONIAS.

También se acordó reiterar la gratitud y adhesión del Consejo a la Junta de Defensa Nacional; dar las gracias al Excmo. Sr. Gobernador civil de Segovia, D. Joaquín España por su interés y actividad para llegar con toda rapidez a la formación de dicho Consejo, y al Excelentísimo Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, por la prestación de sus locales para celebrar las primeras reuniones.

El Comité de gerencia se propone activar los trabajos de organización y ventas de productos en el mercado nacional y especialmente en el extranjero, a fin de conseguir el numerario necesario para pagar a los obreros resineros y las rentas de pinares a los Ayuntamientos propietarios de montes resinosos, cuyos presupuestos se nutren con estos ingresos.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Cuadros

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento de conciertos particulares sobre los arbitrios de vinos y carnes en este municipio, correspondientes al actual año, a que se refieren los artículos 9 y 30 de las respectivas Ordenanzas aprobadas, se pone de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y presentar las

reclamaciones que crean justas, mediante instancia debidamente reintegrada, quedando, en otro caso, concertados con la cuota señalada.

Cuadros, 9 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

### Ayuntamiento de Urdiales del Páramo

Formado por el Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios municipales concertados sobre vinos y alcoholes, carnes frescas y saladas, de conformidad con las Ordenanzas aprobadas al efecto, se halla de manifiesto al público con el fin de oír reclamaciones por el plazo reglamentario de quince días, transcurrido el cual no se admite ninguna.

Urdiales del Páramo a 9 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Paulino Aparicio.

## Administración de justicia

### Requisitoria

Don Eloy Soto Menlle, Teniente Coronel de Infantería retirado, Juez Instructor especial de la causa que por procedimiento sumarísimo, se instruye por el delito de traición.

Por el presente, llamo a los procesados en la misma, Brigada de Aviación D. Jorge Panceira, cuyo destino y paradero se ignora, Sargentos D. Emilio Galera Macías y D. José Cuartero Pozo, y Cabos Leandro Orive Cantera, Agustín del Río Escobar, Vicente Martínez Navas y César Campos Alas, todos ellos del Arma de Aviación y Aeródromo de esta plaza, y cuyo paradero también se ignora, para que en el plazo de tres días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante mí, en el Aeródromo de esta plaza, con el fin de ser notificados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararseles los perjuicios consiguientes si no lo verifican en el plazo señalado.

Ruego a las Autoridades militares la busca y captura de dichos individuos, que han de ser puestos a mi disposición.

Aeródromo de León, a 14 de Septiembre de 1936.—Eloy Soto,

### Cédulas de citación

Por la presente se cita a Félix Matos Hernández de Vega, de 16 años,

hijo de Mateo y Juliana, natural de Rueda (Valladolid), y en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal el día 26 de Octubre próximo, a las once de la mañana, para asistir al acto del juicio de faltas por hurto como denunciado apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 11 de Septiembre de 1936.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

Por la presente se cita a Cayetano Anta García, de 43 años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Lorenza, natural de La Bañeza (León), y en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día veintidós de Octubre próximo, a las cuatro de la tarde, al acto del juicio de faltas por lesiones, como perjudicado.

León, 7 de Septiembre de 1936.—El Secretario suplente, Miguel Torres.

## A V I S O

Habiéndose acordado fijar el precio del número del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional» en 0,20 pesetas para las Autoridades y Corporaciones Oficiales y en 0,25 pesetas para las entidades industriales o comerciales y particulares, se ruega a todos cuantos han recibido ejemplares que, al finalizar el presente mes, envíen el importe de los números recibidos al Gobierno civil de Burgos (Imprenta provincial), y sucesivamente deberán efectuar estos envíos al término de cada mes.

Burgos, 26 de Agosto de 1936.—El Gobernador, Fidel Dávila.

## ANUNCIO PARTICULAR

El día 27 del corriente, en el pueblo de Villavidel y hora de diez a doce, tendrá lugar la subasta del arriendo de un molino harinero propiedad del pueblo, compuesto de dos molinos de piedras, limpia y cernido, en perfecto estado de funcionamiento.

Núm. 481.—4,00 ptas.

## ADVERTENCIA

La escasez de original debida a las circunstancias en que actualmente se desarrolla la vida administrativa del país, ha dado lugar a que no se haya publicado el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 12 de Septiembre de 1936.

Imp. de la Diputación provincial